

Decisión

de la

Comisión de Apelación de la FIFA

(compuesta por: Sr. Thomas Bodström [SWE], presidente;
Sr. Salman Al Ansari [QAT], miembro;
Sr. Victor Garza [MEX], miembro;
Sra. Larissa Zakharova [RUS], miembro)

el 6 de septiembre de 2019

en relación con el caso:

Rayo Vallecano de Madrid S.A.D, España

(Decisión 180107 APC)

En relación con:

Recurso de apelación interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid S.A.D en contra de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 12 de abril de 2018 (Decisión 180107 TMS ESP ZH)

I. Hechos

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Hechos y argumentos adicionales podrán ser incluidos, en caso de considerarse relevante, en conexión con el informe jurídico detallado en la sección II más abajo. Si bien la Comisión de Apelación ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el Rayo Vallecano de Madrid S.A.D (en adelante, el Club o el Apelante), en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento¹.

A. Contexto

2. El 8 de julio de 2014, el Club firmó un acuerdo de patrocinio (en adelante, Acuerdo de Patrocinio) con la empresa china “Qbao” (en adelante, la Empresa o Qbao), el cual incluía, entre otras, las siguientes cláusulas:

- “III) CONTRATACION DE UN JUGADOR DE NACIONALIDAD CHINA PARA EL PRIMER EQUIPO DEL RAYO VALLECANO

Las partes acuerdan que el club, procederá a la contratación de UN jugador de fútbol de nacionalidad china que deberá ser mayor de edad para prestar sus servicios preferentemente en calidad de cedido (Cesión Temporal gratuita de sus derechos federativos a favor de Rayo Vallecano de Madrid, SAD) en el primer equipo del Rayo Vallecano, durante la temporada deportiva 2014-2015, y cuya inscripción en el Club tendrá lugar dentro del primer o segundo periodo hábil para tramitar licencias de jugadores (...) con motivo del interés del jugador así como del Patrocinador en exponer su calidad profesional y proyección deportiva” [...] “la empresa patrocinadora se obliga (...) a facilitar a la Dirección deportiva de Rayo Vallecano información detallada de los posibles jugadores” [...] “Rayo Vallecano de Madrid, SAD suscribirá contrato federativo de jugador profesional con aquél jugador que finalmente se decida, por una temporada deportiva que (...) podrá prorrogarse (...) hasta el límite de tres, bajo las siguientes condiciones económicas asumidas por Rayo Vallecano de Madrid, SAD (...) a) 50.000 Euros BRUTOS divididos en doce mensualidades. B) 25.000 Euros Brutos por permanencia en Primera División. C) 25.000 Euros BRUTOS si el jugador llegase a disputar 25 partidos oficiales. D) 30.000 Euros BRUTOS si el jugador llegase a disputar 15 partidos más” [...]” En cualquier

¹ En lo que al contexto del caso se refiere, la Comisión de Apelación toma en consideración la descripción proporcionada en el punto I. de la decisión apelada.

caso y siempre y cuando el jugador no sea inscrito en el Rayo Vallecano como consecuencia de un préstamo provisional de sus derechos federativos, se reconocerá a la empresa patrocinadora en documento privado que se suscriba entre las partes con el consentimiento del jugador la titularidad íntegra de los derechos económicos derivados de los federativos del jugador. En todo caso, es potestad del patrocinador, decidir a finalizar cada temporada, el destino del jugador referente de éste Punto III”

- **“IV) PACTO DE BONUS A COBRAR POR PARTE DEL RAYO VALLECANO:**

La contratación del jugador (...) supondrá en todo caso para el Rayo Vallecano el cobro de determinadas cantidades mediante un sistema de pago de bonus que el Patrocinador abonará al Club tras la consecución de los siguientes objetivos: A- Por el debut del jugador, en el primer partido oficial en el que intervenga con el primer equipo del Rayo Vallecano (...) CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (...) B- Tras la participación en cada partido oficial EL Patrocinador pagará al RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD la cantidad de DIECINUEVE MIL EUROS (...).”

- **“V) FORMACION DE JUGADORES EN EL RAYO VALLECANO DE MADRID SAD B**

Constituye interés de las partes (...) alcanzar objetivos comunes centrados básicamente en la formación de jóvenes futbolistas, mayores de edad, de nacionalidad china (...) Rayo Vallecano de Madrid, SAD, incorporará en su equipo dependiente Rayo Vallecano de Madrid, SAD B un (1) jugador de calificación federativa profesional cuyos derechos económicos derivados de los federativos serán titularidad del patrocinador, y que llegará al Club para su incorporación en él, preferentemente en condición de cedido y a título gratuito por una temporada deportiva que en su caso y previo acuerdo de las partes podrá ser prorrogada. En dicha incorporación, Rayo Vallecano se obliga a proporcionar las mismas condiciones económicas contractuales, deportivas, promocionales, y en definitiva todas aquellas que permitan la inmersión favorable y completa de dicho jugador en la categoría y competición en que esté inscrito. Las partes disponen que las cuantías que se acuerden en concepto de salario del jugador así como gastos de tramitación de licencia y costes de seguridad social del jugador serán asumidas íntegramente y en todo caso por la empresa patrocinadora durante la vigencia del contrato. (...) Como contraprestación por la formación del jugador, Rayo Vallecano de Madrid SAD percibirá del patrocinador la cantidad de NOVENTA MIL (90.000) EUROS por cada temporada que el jugador esté inscrito en el Rayo Vallecano de Madrid SAD B, importe que recibirá en concepto de gastos por los conceptos formativos (...) El Rayo Vallecano recibirá un porcentaje equivalente al treinta (30) por ciento sobre la cantidad que pudiera generarse como plusvalía en el precio de la eventual venta o cesión definitiva o temporal del jugador (...) Las partes acuerdan que si el jugador

llegase a debutar en partido oficial con el primer equipo del Rayo Vallecano, operarán los derechos de cobro de bonus por cumplimiento de objetivos reconocidos en el Apartado IV puntos A y B de la Cláusula primera del presente contrato".

3. Asimismo, el Club y la Empresa firmaron un acuerdo de colaboración el 15 de julio de 2015 (en adelante, Acuerdo de Colaboración), mediante el cual pactaron, entre otros, lo siguiente:

- *"SEGUNDA.-Precio*

(...) 2.2.- (...) operará un sistema de pago de bonus que la sociedad abonará al Club si llegase a producirse la consecución de los siguientes objetivos:

- A. Por el debut del jugador, en el primer partido oficial en el que intervenga con el primer equipo de Rayo Vallecano percibirá la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (...) Dicho importe deberá ser abonado por N.J.Q.Y. SPORTS MANAGEMENT a los diez días de que se produzca el debut del jugador en el primer equipo del Rayo Vallecano.*
- B. Tras la Participación en cada partido oficial pagará al RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD la cantidad de DIECINUEVE MIL EUROS (19.000,00) El pago de dicho bonus se liquidará de forma periódica y contra la entrega de la correspondiente factura, al finalizar la primera y segunda vuelta [...]*
- C. Rayo Vallecano percibirá un porcentaje equivalente al VEINTICINCO (25) POR CIENTO más (...)"*

- *"CUARTA.- Condiciones del Contrato entre Rayo Vallecano y el Jugador*

"Rayo Vallecano de Madrid, SAD suscribirá contrato federativo de jugador profesional de DON ZHANG CHENDONG, por una temporada deportiva (Temporada 2015-2016), que en todo caso, previa voluntad y acuerdo expreso de las partes, podrá prorrogarse por sucesivas temporadas, bajo las siguientes condiciones económicas:

Por cada temporada el jugador percibirá:

- a) 50.000 € BRUTOS divididos en doce mensualidades.*
- b) 25.000 € BRUTOS por permanencia en primera división.*
- c) 25.000 € BRUTOS si el jugador llegase a disputar 25 partidos oficiales*
- d) 30.000 € BRUTOS si el jugador llegase a disputar 15 partidos más.*

Las cantidades contenidas en los apartados c) y d) se consideran acumulativas [...] Las partes acuerdan que cualquier cuantía o importe que el jugador pudiera reclamar al Club al margen de retribuciones salariales anteriormente descritas serán asumidas en todo caso por la Empresa”.

- “QUINTA.- Plazos para la contratación del jugador

[...] Rayo Vallecano de Madrid S.A.D (...) dispondrá de un plazo de quince días hábiles a fin de realizar los trámites necesarios para llevar a efecto la contratación del jugador en los términos previstos en la Cláusula Cuarta del presente contrato”

4. El 3 de agosto de 2015, el Club insertó la instrucción para la transferencia del jugador Chengdong Zhang en el sistema TMS y, entre otros, marcó la casilla sobre la “declaración sobre pagos e influencia de terceros”², mediante la cual el Club confirmaba que *“ninguna porción de la prima de fichaje o de la compensación por formación incluidas en esta transferencia ha sido, o será pagada a otra parte que no sea el propio Club, el Jugador o la Federación [...] El Club no ha concluido ningún acuerdo que otorgue a cualquier otra parte de dicho acuerdo o cualquier tercero, la posibilidad de adquirir la habilidad para influenciar su independencia y política en materia de transferencias.”*³

B. Procedimiento

5. En este sentido, y siguiendo la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento de la FIFA (de ahora en adelante, “FIFA TMS”), se inició un procedimiento disciplinario en contra del Club por la posible violación de los artículos 18bis apdo.1, 18ter apdo. 5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante también, el Reglamento o RETJ), así como de los artículos 4 apdo. 2 y 9.1 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento.
6. El 12 de abril de 2018, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptó una decisión (en adelante, la Decisión Apelada) y determinó lo siguiente:

² Traducción libre. Texto original: Declaration on third party payments and influence.

³ Traducción libre. Texto original: I confirm that no part of any Transfer Fee or Training Compensation made as part of this transfer has been, or will be, paid to any party other than the Club, the Player or the Association [...] the Club has not entered into an agreement which enables any other party to that agreement or any third party to acquire the ability to influence its independence and policies in transfer-related matters.

1. *El club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D es declarado culpable de la violación del art. 18bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) al haber concluido acuerdos que permiten la influencia de terceros sobre el club.*

2. *El club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D es declarado, asimismo, culpable de la violación del art. 18ter apdo.5 del RETJ (ed. 2015) al no haber registrado un acuerdo que permitiría a un tercero obtener los derechos económicos de un jugador, así como de la violación del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ al no haber declarado, en relación a la contratación del jugador Chengdong Zhang, la existencia de acuerdos que permiten la influencia de terceros sobre el club.*

3. *Se sanciona al club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D a pagar una multa por importe de CHF 55,000. Esta suma deberá abonarse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión. La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) en el banco UBS, Bahnhofstrasse 45, Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.70J, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD), en el banco UBS, Bahnhofstrasse 45, Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.71U SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U con referencia: **180107 asa.***

4. *En aplicación del art. 10 letra a) y del art. 13 del Código Disciplinario de la FIFA, el club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D es advertido sobre su conducta futura. Se ordena al Rayo Vallecano de Madrid S.A.D a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que la reglamentación de la FIFA (en particular, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores) sea respetada estrictamente. En caso de que este tipo de incidentes se repitan en el futuro, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones más severas en contra del Club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D.*

5. *La Comisión decide fijar las costas y gastos en CHF 3,000, las cuales, en aplicación de lo establecido en el art. 105 apdo. 1 del CDF, quedan a cargo del club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. Este importe se deberá pagar observando las modalidades de pago establecidas en el punto 3. ut supra.*

7. *El fallo de la decisión fue notificado al Club el 19 de abril de 2018, mientras que la decisión motivada le fue notificada el 3 de mayo de 2019.*

8. *El 6 de mayo de 2019, el Apelante informó de su intención de interponer recurso frente a la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante, la Comisión) en contra de la Decisión Apelada y aportó un comprobante de pago de 3,000 CHF, abonados en concepto de depósito.*

9. El Apelante presentó su escrito de apelación el 13 de mayo de 2019. La posición del Apelante se resume en los siguientes puntos. Dicho resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de la posición del Apelante:
- a) Acuerdo de Patrocinio: Art. 18bis del Reglamento
 - i. El Apelante considera que las cláusulas III, IV y V del Acuerdo de Patrocinio no permitían a la Empresa asumir una posición de influencia sobre el Club porque esta no podía elegir ni menos imponer la contratación de un jugador concreto ni la modalidad de incorporación de un jugador concreto.
 - ii. El Apelante hace referencia a la cláusula III según la cual el Club disponía de la facultad de "*designar o elegir a aquel (jugador) que mejor se adapte a su proyecto deportivo y necesidades técnicas*". En este sentido, el Apelante alega que para que dicha cláusula desplegara sus efectos era preciso un ulterior acuerdo entre el Club y la Empresa y que, por tanto, la obligación impuesta al Club a través de dicha cláusula era limitada.
 - iii. Con respecto a lo previsto en la cláusula IV del Acuerdo de Colaboración, el Apelante señala que, al contrario de lo que afirma la Comisión Disciplinaria de la FIFA, los pagos condicionales acordados en la mencionada cláusula no inducen al Club a alinear al jugador ya que es el propio Club quien tiene la última decisión sobre si efectuar la contratación o no y, en caso afirmativo, sobre los términos de esta.
 - iv. Según el Apelante, para que las obligaciones contenidas en la Cláusula V del Acuerdo de Colaboración desplegará sus efectos, también era necesario un ulterior acuerdo entre el Club y la Empresa en el que se determinará al jugador concreto y el momento concreto de su incorporación al equipo filial del Club.
 - v. El Apelante concluye que, en todo caso, y por voluntad de las partes, lo establecido en las cláusulas arriba mencionadas careció de efecto alguno pues no se contrató a ningún jugador de nacionalidad china para prestar sus servicios al primer equipo del Club en la temporada 2014/2015, por lo que no se pudo aplicar ningún "bonus" como determinado en la cláusula IV del

Acuerdo de Colaboración, y tampoco se incorporó a ningún jugador al equipo filial.

b) Acuerdo de Patrocinio: Art. 18ter apdo. 5 del Reglamento

- vi. En opinión del Apelante, el art. 18ter apdo. 5 del reglamento no pudo haberse infringido porque cuando el Acuerdo de Patrocinio se firmó, aquel no se encontraba en vigor aún. Además, en el momento en el que dicho artículo entro en vigor (i.e. 1 de mayo de 2015) la disposición contenida en el Acuerdo de Patrocinio que eventualmente podría permitir a un tercero participar del valor de un futuro traspaso del jugador en cuestión, quedó sin efecto alguno y, por lo tanto, no existía la obligación de cargar dicho acuerdo en el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS).

c) Acuerdo de Colaboración: Art. 18bis del Reglamento

- vii. El Apelante asegura que la razón detrás del Acuerdo de Colaboración era que la Empresa, con el objeto de potenciar su imagen en España, financiará al Club para la contratación del jugador Zhang Chendong.
- viii. Para el Apelante, el hecho de que la Empresa, debido al interés que tenía en potenciar su imagen en España, abonara determinadas cantidades al Club en caso de que se cumplieran determinados hitos relacionados con la participación del jugador Zhang Chendong, no supone una infracción del art. 18bis del Reglamento.
- ix. De igual manera, el Apelante asegura que el salario del jugador Zhang Chendong, cuyas condiciones se concretan en la cláusula cuarta del Acuerdo de Colaboración, es una cuestión acordada entre el Club y el propio jugador en la que la Empresa no intervino.
- x. En cuanto a la cláusula quinta, el Apelante alega que es obvio que la Empresa quisiera incluir una disposición en el Acuerdo de Colaboración que versara sobre el destino del dinero proporcionado al Club, y que dicha disposición no implica infringir el artículo 18bis del Reglamento.

d) Acuerdo de Colaboración: Art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento

- xi. El Apelante señala que durante la fase de investigación que concluyó con la Decisión Apelada, no se hizo referencia en ningún momento a la infracción del artículo 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento en relación con el Acuerdo de Colaboración y que, por tanto, el Apelante no pudo defenderse respecto a dicho cargo durante la fase de investigación, lo que supone, en opinión del Club, un cercenamiento de su derecho de defensa.
 - xii. En este sentido, el Apelante considera que este simple hecho ya implica que no debe de apreciarse infracción y como consecuencia, no se puede sancionar al Club por ello.
 - xiii. No obstante, el Apelante recuerda sus argumentos en base a los cuales defiende que ninguno de los acuerdos firmados con la Empresa concedían a esta última la posibilidad de ejercer influencia en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del Club. En este sentido, al no producirse dicha influencia sobre el Club, el mismo sostiene que no existía ninguna obligación de declarar en el TMS la existencia de la misma.
- e) Alternativamente: Reducción de las sanciones
- xiv. El Apelante solicita que, en el caso de que la Comisión no compartiera los argumentos esgrimidos por él, se atenúen las sanciones impuestas en la Decisión Apelada, teniendo en cuenta los factores y las circunstancias concurrentes al caso.
 - xv. En este sentido, el Apelante considera que el hecho de que en el momento de concluir los acuerdos objetos del presente caso no existiera un desarrollo judicial suficiente acerca de la interpretación, el alcance y las consecuencias de lo estipulado en el art. 18bis del Reglamento, junto con el hecho de que el Club ha colaborado en todo momento en la investigación del caso y el hecho de que esta constituiría la primera infracción por parte del Club de los artículos que supuestamente se han vulnerado, deben de tenerse en cuenta como factores mitigantes que deriven en una reducción de la sanción.
- f) Solicitud
- xvi. El Club solicita que se estime su recurso y, como consecuencia, que se anule y deje sin efecto la Decisión Apelada o, subsidiariamente, que se reduzca la sanción a una advertencia o, subsidiariamente, a una advertencia más una multa inferior a la establecida en la Decisión Apelada.

II. Considerando

1. En vista de las circunstancias, la Comisión decidió valorar en primera instancia los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B).

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Jurisdicción de la Comisión de Apelación de la FIFA y admisibilidad del recurso

2. En primer lugar, la Comisión resalta que los aspectos procesales en el caso que nos ocupa se rigen por la versión del 2017 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, CDF 2017), considerando, en particular, que el Apelante presentó su recurso el 13 de mayo de 2019 (i.e. Aún con el CDF 2017 siendo la versión aplicable y antes de la entrada en vigor del CDF del 2019).
3. De acuerdo al art. 79 del CDF 2017, la Comisión es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.
4. Asimismo, el art. 118 del CDF 2017 establece que las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, menos aquellas decisiones en las que la sanción que se imponga sea una advertencia, una reprensión, una suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses, una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiese impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos, o aquellas decisiones relacionadas con violaciones del art. 64 del CDF. En este sentido, la Comisión toma debida cuenta de que las sanciones impuestas al Apelante por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, son una multa de 55,000 CHF y una advertencia.
5. Una vez habiendo establecido lo anterior, la Comisión recuerda que (i) el fundamento íntegro de la Decisión Apelada se notificó al Apelante el 3 de mayo de 2019, (ii) que el 6 de mayo de 2019, el Apelante informó de su intención de recurrir dicha decisión y aportó el comprobante de pago del depósito de 3,000 CHF; y que (iii) el Apelante envió los motivos de su recurso el 13 de mayo de 2019. En este contexto, la Comisión

determina que los requisitos estipulados en el art. 120 apdo. 1 y 2 así como en el art. 123 apdo. 1 del CDF 2017, necesarios para considerar un recurso como admisible, se han cumplido.

6. En vista de lo anterior, la Comisión estima que es competente para decidir sobre el presente recurso y, por lo tanto, declara el presente recurso como admisible.

2. Derecho aplicable

7. Una vez confirmada la admisibilidad del presente recurso, la Comisión considera que debe de determinar qué edición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores es aplicable al fondo del caso que nos ocupa.
8. Para ello, la Comisión fija la atención en la fecha en la que se firmaron los acuerdos, cuyas cláusulas son objeto del presente procedimiento, así como la fecha en que el Club introdujo y confirmó los datos relativos a la transferencia del jugador Chengdong Zhang en el TMS. En este sentido, la Comisión observa que cuando se firmó el Acuerdo de Patrocinio (i.e. 8 de julio de 2014), la edición del Reglamento en vigor era la del 2014 y que, en su lugar, en el momento en que se concluyó el Acuerdo de Colaboración (i.e. el 15 de julio de 2015), la versión aplicable era la de abril del 2015. Esta misma versión era de aplicación el 3 de agosto de 2015, fecha en la que el Club insertó la transferencia del jugador ya mencionado en el TMS.
9. Así pues, la Comisión determina que la edición del Reglamento aplicable al presente caso es la del 2014 para el Acuerdo de Patrocinio y la del 2015 para el Acuerdo de Colaboración y la transferencia del jugador Chengdong Zhang a través del TMS. Llegados a este punto, la Comisión considera necesario recordar que la provisión de la edición del RETJ del 2014 por la que la Comisión Disciplinaria sancionó al Club es la contenida en el artículo 18bis, mientras que los artículos infringidos por parte del Club de la edición de abril del 2015, según la Comisión Disciplinaria, son el art. 18bis, el art. 18ter. Apdo. 5 y el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3.
10. Una vez establecido cual es el derecho aplicable al presente procedimiento, la Comisión pasa a analizar los argumentos esgrimidos por el Apelante, en la medida en que estos puedan considerarse relevantes.

B. EN CUANTO AL FONDO

11. El presente procedimiento está vinculado a la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por la cual el Apelante fue sancionado con una multa de 55,000 CHF y una advertencia sobre su conducta futura por la violación del art. 18bis, 18ter apdo. 5 del RETJ y artículo 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ. Dicha decisión ha sido recurrida por el Apelante, el cual solicita que se *“anule y deje completamente sin efecto la decisión Apelada y, en consecuencia, deje sin efecto las sanciones [...]”*.
12. En estas circunstancias, el Apelante ha presentado varios argumentos (cf. punto I.7 *ut supra*) alegando que ninguno de los acuerdos y cláusulas objetos del presente procedimiento infringen el art. 18bis y 18ter del RETJ y que, como consecuencia, al no existir infracción de estas dos provisiones tampoco se ha infringido el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ.
13. Como consecuencia, la Comisión considera que debe de responder a las siguientes cuestiones de forma separada:
- i. Cuál es el ámbito de aplicación del artículo 18bis del RETJ?
 - ii. Infringen el Acuerdo de Patrocinio y/o el de Colaboración el art. 18bis del Reglamento?
 - iii. Infringe el Acuerdo de Patrocinio el art. 18ter apdo. 5 del RETJ?
 - iv. Se ha respetado el derecho a la defensa del Apelante con respecto al art. 4 par. 2 del Anexo 3 del Reglamento? De ser así, tenía la obligación el Club de declarar la influencia o pago de terceros en el Sistema TMS?
 - v. En caso de considerarse al Club culpable de la violación de los artículos 18bis y 18ter del RETJ así como del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, es la sanción impuesta a este último proporcional?

i. Cuál es el ámbito de aplicación del artículo 18bis del RETJ?

14. La Comisión considera importante, llegados este punto, recordar el contenido del art. 18bis del Reglamento⁴, el cual establece lo siguiente:

⁴ En aras a la claridad y a facilitar la lectura del presente texto, y teniendo presente que el texto del art. 18bis de la versión de abril de 2015 contiene únicamente una apreciación con respecto

“Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrarios(s) y viceversa o terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”.

15. Una correcta interpretación de los reglamentos de la FIFA en general, y del art. 18bis del Reglamento, en particular, debe tomar en consideración el verdadero significado del mismo, lo cual solo es posible a través de un análisis detallado del contenido literal de la disposición, del objetivo buscado con la misma, del interés a proteger y, también, de la intención del legislador.
16. La Comisión advierte que la disposición vislumbra una clara prohibición para cualquier club, como en este caso el Apelante, para concertar un acuerdo que permita, entre otros, a un tercero, como en este caso la Empresa, asumir una posición por la cual pueda influir (o ser influenciado) en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
17. Por lo tanto, es evidente por el contenido de tal disposición que el mero hecho de concertar, entendido como concluir o firmar, un acuerdo que permita a, entre otros, un tercero, poder ejercer influencia sobre un club en lo que se refiere a asuntos laborales y a asuntos vinculados a transferencias del club, supone una violación del art. 18bis del Reglamento. Asimismo, y extraído también de la definición de dicho artículo, resulta claro que es suficiente con que el acuerdo concluido entre un club y otra parte permita a la otra parte de dicho acuerdo asumir una posición por la cual pueda ejercer una influencia sobre el primero, no siendo necesario pues que dicha influencia se materialice para considerarse una infracción.
18. En línea con este pensamiento, la Comisión considera oportuno hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con respecto al significado y alcance del término “influencia”⁵. En este sentido, el TAD determina que la prohibición contenida en el art. 18bis del Reglamento se aplica siempre que a cualquier “otra” parte al acuerdo en cuestión o a cualquier tercero se le conceda la habilidad real de alterar, determinar o crear un impacto en el comportamiento o conducta del club en cuestión, en relación a los asuntos y las políticas laborales y de transferencia, de tal manera que se limite la independencia y autonomía del club en tales cuestiones.

a la edición del 2014, sin modificarse el significado y el fondo de la provisión, la Comisión hace referencia de manera generalizada a la definición contenida en la edición de abril del 2015.

⁵ CAS 2017/A/5463

19. En vista de lo anterior, es incuestionable que la intención del legislador era la de asegurar que los clubes nunca se encontraran en situaciones en las que no fuesen totalmente independientes para tomar sus decisiones.
20. Una interpretación diferente de la disposición pondría en riesgo la protección de la integridad y la reputación del fútbol. En efecto, una situación en la que un club permite a otro club o un tercero la posibilidad de interferir en sus decisiones en materia laboral y de transferencias podría dar lugar a situaciones de conflicto de interés y que derivasen a su vez en casos de amaño de partidos.
21. Como consecuencia, una interpretación distinta contradeciría el objetivo del legislador e impediría que la disposición alcanzase el objetivo perseguido con la misma.
22. Una vez expuesto lo anterior, la Comisión pasa a analizar las cláusulas del Acuerdo de Patrocinio y Colaboración que infringirían la provisión incluida en el artículo 18bis del RETJ.

ii. Infringen el Acuerdo de Patrocinio y/o el de Colaboración el artículo 18bis del RETJ?

a. Acuerdo de Patrocinio

23. La Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que las cláusulas III), IV) y V) del Acuerdo de Patrocinio permitían a la Empresa la posibilidad de ejercer influencia sobre el Club.
24. La Comisión toma nota que, en general, el Club considera que el Acuerdo de Patrocinio no infringe el art. 18bis del Reglamento porque las obligaciones impuestas al Club en dicho acuerdo eran limitadas, necesitando siempre un ulterior acuerdo para que las cláusulas del Acuerdo de Patrocinio desplegaran sus efectos, y que, en todo caso, la condición recogida en la cláusula III no se cumplió y, por lo tanto, las demás cláusulas del Acuerdo de Patrocinio objeto de investigación quedaron sin efecto.
25. En este sentido, es importante recordar que la cláusula III) del Acuerdo de Patrocinio establece que el Club procederá a la contratación de un jugador de fútbol de nacionalidad china que deberá ser mayor de edad para prestar sus servicios preferentemente en calidad de cedido durante la temporada deportiva 2014-2015.
26. El Apelante alega que la aproximación realizada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA es errónea pues según aquel, la Empresa no podía en modo alguno elegir ni menos

imponer al Club la contratación de un jugador concreto, ni menos la modalidad de incorporación de tal jugador.

27. La Comisión no comparte la visión del Apelante pues, aunque la Empresa no le impusiese al Club la contratación de un jugador concreto, si se imponía la contratación de un jugador con unas características predeterminadas (i.e. nacionalidad china y mayoría de edad) y en un momento determinado (i.e. temporada deportiva 2014-2015), resultando evidente que la independencia y autonomía del Club en referencia a que tipo de jugador contratar, estaba limitada. Por lo tanto, el contenido de dicha cláusula no deja margen a una interpretación distinta de la sugerida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
28. En cuanto a la cláusula IV) del Acuerdo de Patrocinio, la cual estipula el pago de unas cantidades de dinero por parte de la Empresa al Club en el caso de que se cumpliesen unas determinadas condiciones relacionados con la participación del jugador objeto del Acuerdo de Patrocinio con el primer equipo del Club, este último asegura que la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la cual argumenta que dicha cláusula induce al Club a que alineé a dicho jugador, está equivocada porque, en su opinión, no se puede inducir nada cuando quien tiene la última decisión sobre contratar o no, y en qué términos, es el Club.
29. En este sentido, la Comisión desea resaltar que el hecho de que el Club pudiese tener o tuviese la decisión última sobre si contratar o no, no guarda relación alguna con la realidad de que la promesa por parte de la Empresa de unas determinadas cantidades en función del número de partidos en el que el jugador descrito en la cláusula III) del mismo acuerdo, participara con el primer equipo del Club, suponga una herramienta para la Empresa para fomentar e incluso presionar al Club para que alineé al jugador en cuestión, ejerciendo así influencia en su capacidad de decisión.
30. Por lo tanto, la Comisión concuerda con la postura de la Comisión Disciplinaria de la FIFA según la cual, esta cláusula limita la independencia del Club en lo que a la composición y actuación de sus equipos se refiere y, por lo tanto, supone una violación del art. 18bis del Reglamento.
31. En lo que respecta a la cláusula V) del Acuerdo de Patrocinio, el Apelante señala que, mediante dicha cláusula, la Empresa no podía imponer la incorporación de un jugador concreto para su equipo filial y que, para tal fin, sería necesario un ulterior acuerdo entre Club y Empresa.
32. Nuevamente, y al igual que ocurriría con la cláusula III) del mismo acuerdo, el hecho de que no se obligara a la contratación de un jugador concreto para el equipo filial del Club no implica que no exista una violación del art. 18bis del Reglamento, pues sí que se

establecen unas condiciones concretas del jugador que el Club debe contratar (i.e. nacionalidad china y mayor de edad). Por lo tanto, la Comisión comparte la opinión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA respecto de la cláusula V) del Acuerdo de Patrocinio.

33. No obstante lo anterior, el Apelante defiende que, de todas maneras, ninguna de las cláusulas del Acuerdo de Patrocinio objeto de investigación (i.e. III), IV) y V)) pueden suponer una infracción del art. 18bis del Reglamento puesto que el Club no consumó la contratación de un jugador bajo las condiciones establecidas en la cláusula III), y por lo tanto, dicha cláusula y las demás cláusulas citadas, quedaron sin efecto.
34. En este sentido, la Comisión se refiere a la argumentación proporcionada anteriormente (cf. puntos II.B.i.17 y 18 *ut supra*) y recalca que, como ya ha confirmado el TAD (2017/A/5463 Sevilla FC c. FIFA), el simple hecho de concluir un acuerdo que permita a la otra parte de dicho acuerdo ejercer influencia sobre las políticas del club en materia laboral y de transferencias (influencia que ya ha quedado demostrada en los puntos anteriores) supone una violación del art. 18bis del Reglamento.

b. Acuerdo de Colaboración

35. La Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que las cláusulas SEGUNDA, CUARTA y QUINTA del Acuerdo de Colaboración incumplían lo dispuesto en el art.18bis del Reglamento.
36. Comenzando con el análisis de la cláusula SEGUNDA, la Comisión toma nota que, según el Apelante, el objetivo del contenido de esta cláusula no era otro que el de potenciar la imagen de la Empresa en España mediante el pago de ciertas cantidades al Club tras la consecución de "*determinados hitos*" y, por lo tanto, no supone una vulneración del art. 18bis del Reglamento.
37. No obstante, la Comisión opina que el objeto del pago de dichas cantidades no resulta relevante a la hora de evaluar si dicho acto constituye una medida de la Empresa para ejercer influencia en la toma de decisiones del Club. Asimismo, la Comisión observa que el Apelante no aporta ninguna prueba o explicación sobre como el pago de dichas cantidades relacionados con la participación del jugador contratado por el Club, pueden ayudar a potenciar la imagen de la Empresa. En este sentido, la Comisión concuerda con la Comisión Disciplinaria de la FIFA en que dicha cláusula induce al Club a alinear al jugador Zhang Chendong y, por lo tanto, supone una infracción del art. 18bis del reglamento.
38. Con respecto a la cláusula CUARTA del Acuerdo de Colaboración, la Comisión advierte que, según el Club, el contenido de la misma se pactó con el jugador Zhang Chendong

exclusivamente y, por lo tanto, la Empresa no intervino en la negociación de dicha cláusula.

39. Dicho argumento no convence a la Comisión pues para esta, no hay duda de que todas las cláusulas contenidas en el Acuerdo de Colaboración, el cual se concluyó únicamente entre el Club y la Empresa, se negociaron entre dichas partes. Además, la Comisión observa que en la cláusula se especifica que el contrato tendrá una duración de un año, prorrogable con el acuerdo expreso de las partes (i.e. Club y Empresa), y que será la Empresa quien asumirá cualquier importe que el jugador Zhang Chendong pueda reclamar al Club. Este punto refleja de manera evidente que la Empresa intervino en la negociación de las condiciones del contrato del jugador mencionado.
40. Por lo tanto, y puesto que esto implica que el Club no ha gozado de total independencia para negociar el contrato del jugador Zhang Chendong con el mismo, la Comisión comparte la opinión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, y corrobora que dicha cláusula supone una vulneración del art. 18bis del Reglamento.
41. De acuerdo al Apelante, la cláusula QUINTA del Acuerdo de Colaboración no faculta a la Empresa para ejercer influencia sobre el Club, pues dicha cláusula solo especifica el destino del dinero que la Empresa cede al Club y el hecho de establecer un plazo *“para la recepción de un dinero”*, no supone una infracción del art. 18bis del Reglamento.
42. En este sentido, la Comisión considera que la postura del Apelante es errónea. Si se observa detenidamente el texto de la cláusula en cuestión, se aprecia que el plazo que acuerdan las partes es el límite de tiempo que tiene el Club para *“realizar los trámites necesarios para llevar a efecto la contratación del jugador [...]”* y no para la *“recepción del dinero”*, como defiende el Apelante. Así pues, el Club no dispone de libertad para tramitar la contratación del jugador a su manera y debe de regirse por las condiciones impuestas por la Empresa, lo que supone una evidente prueba de la influencia que ejerce esta última sobre el Club.
43. En vista de todo lo anterior, la Comisión coincide con el fallo de la Comisión Disciplinaria y determina que la interpretación conjunta y sistemática del Acuerdo de Patrocinio y el Acuerdo de Colaboración, así como los términos de las cláusulas mencionadas anteriormente, conducen a la conclusión de que ambos acuerdos otorgan a la Empresa la facultad de asumir una posición por la cual puede influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del Club, independientemente de si dicha influencia se materializó o no. Por lo tanto, la Comisión Disciplinaria acertó al considerar al Apelante en violación del art. 18bis del Reglamento.

iii. Infringe el Acuerdo de Patrocinio el art 18ter. Apdo. 5 del Reglamento?

44. En relación a la posible violación del art. 18ter apdo. 5 del Reglamento, el cual estipula que *"a finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo.1. deberán registrarse en el TMS [...]"*, la Comisión observa que el Apelante defiende que dicha provisión no se ha infringido pues nunca tuvo el Club la obligación de registrar el Acuerdo de Patrocinio en el TMS.
45. El Apelante argumenta que, a finales de abril 2015, no existía ya ninguna disposición en vigor que permitiera o pudiera eventualmente permitir a un tercero participar del valor de un futuro traspaso.
46. En este sentido, la Comisión considera que, si bien el Acuerdo de Patrocinio si se encontraba en vigor en el momento en el que el art. 18ter apdo. 5 era aplicable, la obligación del Club de reportar dicho acuerdo en el TMS no resultaba evidente al no haberse materializado la premisa que otorgaría a la Empresa el derecho a recibir pagos sobre un posible futuro traspaso del jugador.
47. Por lo tanto, la Comisión es de la opinión de que no existe certeza sobre si dicho Acuerdo debía de declararse en el TMS bajo lo dispuesto en el art. 18ter apdo. 5 del Reglamento, y que, por lo tanto, en este caso particular, dicho precepto debe de interpretarse a favor del Apelante.
48. Como consecuencia, la Comisión determina que no existió infracción del art. 18 apdo. 5 del Reglamento por parte del Apelante.

iv. Se ha respetado el derecho a la defensa del Apelante con respecto del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ? De ser así, tenía la obligación el Club de declarar la influencia o pago de terceros en el TMS?

49. De acuerdo al art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento *"Al crear órdenes de transferencia, los clubes proporcionarán los siguientes datos obligatorios, según proceda: [...] Declaración de pagos a terceros y la influencia de estos"*.
50. En primer lugar, la Comisión quisiera valorar el argumento presentado por el Apelante según el cual, este último no pudo defenderse de la aparente falta de declarar la

influencia de terceros durante la fase de investigación puesto que, en ese momento, solamente se le había imputado la falta de declarar pagos a terceros.

51. En este sentido, y en aras a la claridad, la Comisión estima necesario resaltar que el contenido del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento es claro y no da lugar a dudas. Además, la Comisión está al corriente de que, en la misiva del 12 de marzo de 2018, por la cual se informaba al Club de la apertura del procedimiento disciplinario, se le comunicó, entre otros, que al crear la orden de transferencia del jugador Chengdong Zhang en el sistema TMS, “*el Club habría incumplido la obligación estipulada en el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento de declarar pagos a terceros y **la influencia de estos***”. (Énfasis añadido). Por lo tanto, la Comisión es de la opinión que el Club, al ser informado de la posible infracción del art. 18bis del Reglamento, en relación a la influencia por parte de terceros, y del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento, respecto a la obligación de declarar el pago a terceros y la influencia de estos, era plenamente consciente de que se le había requerido presentar su posición respecto al hecho de no haber declarado la influencia de terceros al insertar la transferencia del jugador Chengdong Zhang en el sistema TMS.
52. No obstante lo anterior, y en aras a la exhaustividad, la Comisión refiere al Apelante al art. 124 apdo. 1 del CDF 2017, según el cual el recurso de apelación otorga a la Comisión el poder de decidir nuevamente sobre el caso. En otras palabras, no está limitado en su deliberación por los hechos y argumentos jurídicos expuestos frente a la primera instancia (i.e. la Comisión Disciplinaria de la FIFA).
53. Como resultado, y con respecto al argumento presentado por el Apelante sobre el cercenamiento de su derecho a ser escuchado durante el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la Comisión apunta que, en cualquier caso, cualquier vicio procesal se subsana en el presente procedimiento de apelación.
54. Una vez esclarecido este punto, la Comisión, a raíz de la conclusión consumada en el punto II.B.iii *ut supra*, desea puntualizar que el Club quedó exonerado de la obligación de declarar pagos a terceros. Sin embargo, la obligación contenida en el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3, como ya se ha explicado anteriormente, también incluye la declaración de influencia de terceros.
55. Así pues, y a pesar de que el Apelante defiende que no tenía la obligación de declarar la influencia de terceros porque la Empresa no tenía la capacidad de influir en las decisiones del Club y, por lo tanto, no ha infringido el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento, la Comisión tiene la certeza de que el Club infringió dicho precepto pues ya ha quedado demostrado (cf. punto II.B.i y ii *ut supra*) que la Empresa asumió una posición por la cual podía influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados

con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. Como consecuencia, el Apelante estaba obligado a declarar dicha posición de la Empresa.

56. Por lo tanto, la Comisión rechaza el argumento presentado por el Apelante y considera que la Comisión Disciplinaria estimó de manera acertada que existía una violación del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento por parte del Club.

v. Es la sanción impuesta al Club proporcional?

57. Una vez demostrado que el Club infringió el art. 18bis del Reglamento, así como el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento, la Comisión pasa a analizar el argumento presentado por el Apelante sobre la proporcionalidad de la sanción.
58. En este sentido, la Comisión advierte que el Apelante alega que, en el caso de que la Comisión le considerase culpable de haber infringido los artículos del Reglamento mencionados en el punto anterior, aquella debería de reducir la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, teniendo en cuenta los factores mitigantes del caso.
59. Según el Apelante, la sanción debe de reducirse, entre otros, debido a que en el momento en el que ocurrieron los hechos objeto del procedimiento disciplinario no existía una definición ni un desarrollo jurisprudencial suficiente sobre la aplicación y las consecuencias del art. 18bis del Reglamento. Además, el Apelante también manifiesta que colaboró en todo momento durante el procedimiento ante los órganos de la FIFA y que, de confirmarse, esta sería la primera vez que el Apelante infringiese los artículos del Reglamento previamente citados, por lo que la sanción debería de consistir solamente en una advertencia.
60. Con respecto a los argumentos esgrimidos por el Apelante, la Comisión desea remarcar que, a diferencia de lo que apunta el Apelante, en el momento en el que ocurrieron los hechos, el art. 18bis, como ya se ha demostrado en el punto B.II.i *ut supra*, ya estaba contenido en el Reglamento y su objetivo, así como la conducta que pretendía prevenir (i.e. la influencia por parte de terceros) eran claros y no dejaban margen a la interpretación. Asimismo, la Comisión tampoco está de acuerdo con la afirmación de que el Apelante colaboró en todo momento y, de hecho, resalta que, hasta el día de hoy, este último sigue negando las violaciones del Reglamento que se le imputan. Por último, la Comisión quisiera aclarar que el hecho de que no existan antecedentes no exonera al Club de responsabilidad, ya que, como club afiliado a la Real Federación Española de Fútbol, miembro a su vez afiliado a la FIFA, es su obligación y responsabilidad conocer y acatar la regulación aplicable.

61. Asimismo, y en aras a la claridad, la Comisión estima oportuno aclarar que la conclusión establecida en el punto II.B.iii *ut supra* relativa a la exoneración del Club con respecto a la infracción del art. 18ter apdo. 5 del Reglamento no influye ni modifica el monto de la multa impuesta al Apelante por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, ya que, en línea con el artículo 41 apdo.1 del CDF 2017, la multa impuesta al Club consta de un monto principal de 50,000 CHF por la violación más grave, en este caso, la violación del art. 18bis del Reglamento y se incrementa en 5,000 CHF por la violación del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento.
62. En vista de lo anterior, la Comisión es de la opinión que la multa impuesta no resulta desmesurada y que está en consonancia con la dilatada jurisprudencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA⁶ en relación a aquellos casos en los que se comete una violación de las provisiones objeto del presente procedimiento por primera vez. Asimismo, la Comisión desea resaltar que el objetivo de la multa es el de producir un efecto disuasorio para evitar que conductas como la del Apelante en el presente caso, se vuelvan a producir.
63. En vista de lo anterior, la Comisión considera que, teniendo en cuenta las infracciones cometidas, la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA resulta apropiada y proporcional.

C. CONCLUSIONES

64. Como resultado, la Comisión concluye lo siguiente:

- La Comisión Disciplinaria de la FIFA interpretó y aplicó correctamente el artículo 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 2 del Anexo 3 del Reglamento;
- No hubo infracción del artículo 18ter apdo. 5 del Reglamento
- No existen elementos para justificar una reducción de la multa impuesta ni para revocar la Decisión Apelada.

D. COSTAS

65. De arreglo a lo dispuesto en el art. 105 apdo. 1 del CDF, las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en el juicio. En el presente caso, el club –Rayo Vallecano– ha de ser considerado la parte vencida. La Comisión resuelve por tanto que el club Rayo Vallecano

⁶ Caso 150522 – Sevilla FC; Multa de 55,000 CHF (confirmado por el TAD - CAS 2017/A/5463);
Caso 180323 – Atlético de Madrid; Multa de 52,500 CHF
Caso 190142 – AC Milan; Multa de 55,000 CHF

corre con las costas del presente procedimiento. Estas costas quedan fijadas en el importe de CHF 3,000.

66. En este sentido, la Comisión es consciente de que el Apelante ya ha abonado el depósito de 3,000 CHF requeridos para poder presentar el presente recurso y estima que las costas previamente citadas quedan compensadas con dicho depósito.

III. Decisión

1. El recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid S.A.D es aceptado parcialmente.
2. La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptada en fecha de 12 de abril de 2018 es confirmada parcialmente. En particular, se modifica el punto 2 de la sección III de dicha decisión que queda de la siguiente manera:
 - *“el club Rayo Vallecano de Madrid S.A.S es declarado, asimismo, culpable de la violación del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ al no haber declarado, en relación a la contratación del jugador Chengdong Zhang, la existencia de acuerdos que permiten la influencia de terceros sobre el club”*
3. Las costas y gastos de este procedimiento en cuantía de 3,000 CHF correrán a cargo del Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. Este monto se compensa con el monto de 3,000 CHF que fue pagado como depósito.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Thomas Bodström
Presidente de la Comisión de Apelación

ACCION LEGAL

Conforme al art. 49 del Código Disciplinario de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAD en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.

Las coordenadas del TAD son las siguientes:

Avenue de Beaumont 2
1012 Lausanne
Teléfono : +41 21 613 50 00
Fax: +41 21 613 50 01
Correo electrónico: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org